446.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 FEB 2018

MEDIO DEL CONTROL: **REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE: **MANUEL PEREA OSORIO Y OTROS**
DEMANDADO: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- Y OTRO.**
RADICACION: **76001-33-33-007-2013-00301-00**

Auto interlocutorio No. **027.**

Asunto: **Niega desistimiento de la prueba pericial practicada y fija fecha para contradicción de las experticias.**

Mediante memorial que obra a folios 418 y 419 del expediente el apoderado judicial de la parte demandante informa que el señor MANUEL PEREA fue operado de la enfermedad que tenía en sus ojos por lo que la prueba que debía practicar la Junta Regional de Calificación de Invalidez ya no es eficaz, y que respecto a la prueba pericial que debía practicar el Instituto para Niños Ciegos y Sordos no se ha podido realizar por cuanto el INPEC ha dificultado el traslado del prisionero por lo que solicita se cierra el debate probatorio. Y en memorial que obra a folio 445 ibídem, el apoderado aclara lo pedido y manifiesta al Despacho que desiste de la prueba pericial solicitada.

El art. 316 del CGP -aplicable por integración normativa dispuesta por del art. 306 del CP ACA-, se encuentra reglado el ejercicio de la potestad de desistir de algunos actos procesales, el cual a su tenor dispone:

> ***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.* ***No podrán desistir de las pruebas practicadas****...."*

Se advierte que obran dentro del expediente los Informes Periciales de Clínica Forense de fechas 03 de Julio de 2014 y 28 de abril de 2015 expedidos por el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Santiago de Cali,** mediante los cuales se determina las incapacidades médicas provisional y definitiva, así como las secuelas médico legales presentadas por el ofendido MANUEL PEREA OSORIO, visibles de folios 126 a 129 del cuaderno. No. 01. Dictámenes de los cuales solo falta surtir su contradicción en la forma indicada en el art. 220 del C.P.A.C.A.

Igualmente obra a folio 410 del expediente la experticia rendida por el Director Médico PEDRO PABLO PEREA MAFLA de la Clínica Visual y Auditiva del Instituto para niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, en la cual se da respuesta por parte del especialista a los interrogantes planteados por la parte demandante solicitante de la prueba pericial, faltando solo el trámite de contradicción.

Encontrándose entonces la prueba pericial solicitada por la parte demandante incorporada, no resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento, por lo que se ordenará continuar con la audiencia de pruebas para que se surta la contradicción de la prueba pericial.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **NEGAR** la solicitud de desistimiento de la prueba pericial presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. **FIJAR** el día NUEVE (9) DE JULIO del presente año, a partir de las DIEZ DE LA MAÑANAS (10:00 A.M.) como fecha y hora para llevar a cabo la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

3. **CITAR** a la continuación de la audiencia de pruebas al Perito Forense **CESAR AUGUSTO HURTADO MARIN** del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –SUR OCCIDENTE- y al Medico Director **PEDRO PABLO PEREA** de la Clínica Visual y Auditiva del Instituto para niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, a fin de que sustenten los Dictámenes Periciales rendidos los cuales obran de folios visibles de folios 126 a 129 y al folio 410 del del cuaderno. No. 01, conforme a lo establecido en los artículos 220 y siguientes del C.P.A.C.A.. OFICIESELES en tal sentido, imponiéndole la carga al apoderado judicial de la parte demandante peticionario de la prueba de colaborar para la citación y comparecencia de los peritos a la audiencia.

N O T I F Í Q U E S E

INGRID CAROLINA LEON BOTERO.
JUEZ.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 005 DE: 07 FEB 2018
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 05 FEB 2018
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 07 FEB 2018
Secretaria, _____
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

764

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 FEB 2018

Auto interlocutorio No. 26.

Proceso No.	76001 33 31 007 **2015 00153** 00
Acción:	**TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO**
Demandante:	**JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ[1].**
Demandado:	**NUEVA EPS**

Asunto: **SE ABSTIENE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO y REQUIERE**.

Corresponde decidir al Despacho sobre la imposición de sanciones de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia del incumplimiento del fallo No. 108 proferido el día 04 de junio de 2015, dentro de la acción de tutela interpuesta por **JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ**, en contra de la NUEVA EPS S.A. para el efecto es procedente analizar la orden impartida en la decisión judicial y las pruebas que reposan en el expediente.

En la providencia proferida por este Juzgado el día **04 de Junio de 2015**, tenemos que la decisión adoptada fue:

> ***"PRIMERO: AMPARAR*** *los derechos fundamentales a la salud y a la autodeterminación sexual de* **JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ**, *por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la* ***- NUEVA EPS-*** *a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, le autorice al afiliado* ***JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ[2]*** *el suministro de los medicamentos* ***"ACETATO DE CLORMADINONA, ETINILESTRADIOL"*** *en la cantidades prescritas por los médicos especialistas para iniciar el tratamiento hormonal, y se le brinde un acompañamiento por parte de un grupo interdisciplinario para que valoren y determinen los procedimientos y tratamientos que requiere el paciente para lograr el*

---

[1] *Identidad y género cambiado por el actor según constancia de la Registraduría Nacional del estado Civil.*
[2] *Identidad y género cambiado por el actor según constancia de la Registraduría Nacional del estado Civil.*

tránsito de género. ***ADVIRTIÉNDOLE*** *que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.*

TERCERO: NOTIFÍQUESE *esta decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591/91, advirtiéndole que el incumplimiento a esta sentencia le acarreara las sanciones estipuladas en el capítulo 5 del citado decreto".*

Cabe recordar que la actora en un nuevo escrito fechado 02 de noviembre de 2017[3], solicitó al Despacho sancionar por desacato a la representante legal de la entidad accionada por cuanto considera que no ha dado cumplimiento integral al fallo de tutela del 04 de Junio de 2015, manifestando que le han prestado un deficiente servicio de salud en los casi 3 años que lleva en el tratamiento.

Por su parte la representante legal de la NUEVA EPS en escrito fechado noviembre 03 del presente año, que obra de folios 211 a 224 del cuaderno No. 02, solicita se dé apertura al trámite incidental para demostrar el cumplimiento de la sentencia No. 108 del 04 de Junio de 2015 y se ordene a la accionante atienda el protocolo prescrito por el equipo interdisciplinario que tiene a cargo el tratamiento.

En razón de lo anterior, y con el fin de determinar si la entidad accionada ha dado cumplimiento al fallo de tutela, y si la accionante ha cumplido con los deberes que le asisten como paciente y beneficiario el régimen de seguridad social en salud, el Despacho mediante providencia No. 1171 del 14 de noviembre de 2017, decidió darle a la solicitud de imposición de sanción por desacato el tramite incidental, disponiendo lo siguiente:

1. ***"ORDENAR*** *la apertura del incidente de desacato e imposición de sanción propuesto por la parte actora*

2. ***DAR TRASLADO*** *a la señora* ***BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA****, o quien haga sus veces, en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS S.A., del escrito de desacato de fecha 02 de noviembre de 2017, visible a folio 210 del cuaderno No. 02, por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho término informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela No. 108 del 04 de Junio de 2015, por medio de la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y a la autodeterminación sexual de* ***JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ***[4]*. La funcionaria mencionada o quién haga sus veces, podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 137 del C.P.C.).*

---

[3] *Fls. 210 del Cuad. No. 02.*

[4] *Identidad y género cambiado por el actor según constancia de la Registraduría Nacional del estado Civil.*

265

3. *DAR traslado también a la accionante **JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ**, del escrito presentado por la Representante Legal de la NUEVA EPS, fechado noviembre 03 del presente año, que obra de folios 211 a 224 del cuad. No 02, mediante el cual solicita se dé apertura al trámite incidental para demostrar el cumplimiento de la sentencia No. 108 del 04 de Junio de 2015 y se ordene a la accionante atienda el protocolo prescrito por el equipo interdisciplinario que tiene a cargo el tratamiento, para que dentro un término de tres (3) días, se pronuncié sobre dicho informe, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer dentro del incidente. (Art. 137 del C.P.C.)".*

La decisión anterior le fue comunicada a la Gerente de la NUEVA EPS mediante oficio No. 1485 y a la actora mediante oficio No. 1486 fechados noviembre 15 de 2017.

En escrito que obra de folios 259 a 260 del expediente, la Nueva EPS S.A., por intermedio de la Gerente Regional Suroccidente informa que la entidad como aseguradora viene autorizando los lineamientos del médico tratante, conforme lo ordenado en la sentencia de tutela y cobertura de la normatividad vigente, así:

> *"MARZO 30 DE 2017, la paciente solicito se le reprogramara la cita por no tener sus exámenes solicitados listos, se le programa para el día 20 de abril de 2017, para la cual se comunica nuevamente y solicita nuevamente se le aplace para el día 09 de junio de 2017.*
>
> *JUNIO 09 DE 2017, se presenta a cita médica pero no aporta los exámenes clínicos, se le explica el protocolo actualizado para este tipo de patologías, y se le ordenan nuevamente los exámenes requeridos para su seguimiento y tratamiento.*
>
> *JULIO 19 DE 2017, se presenta a cita médica de control con sus resultados de exámenes de laboratorio donde se encuentra que sus niveles hormonales no han variado, se le explica que hasta que no llegue a los valores requeridos de hominización no se puede pasar a otro nivel, se le programa cita de control para el día 13 de diciembre de 2017. hora 11:40 am.*
>
> *Se valida en el sistema de información y la paciente tiene autorizado los siguientes servicios de salud: CONSULTA ENDOCRINOLOGIA, CONSULTA OTORRINOLAGINGOLOGIA; EXAMEN NASOFIBROLARINGOSCOPIA; VALETARO DE ESTRADIOL + NORGESTREL; VALETARO DE ESTRADIOL + NORGESTREL."*

Finalmente sostiene que a la fecha no se tiene servicios médicos radicados recientes o pendientes para trámite por parte de NUEVA EPS. A la espera del próximo control (13 DE DICIEMBRE DE 2017) donde se defina plan de manejo a seguir conforme su avance clínico, por lo que considera que la EPS, está comprometida con la salvaguarda y protección de los derechos de nuestros

usuarios y reitera su voluntad de brindar el tratamiento respecto de la patología base de tutela; por lo que solicita cesar o terminar cualquier tipo de tramite iniciado en contra de la EPS, pues como se ha puesto de manifiesto, ha acatado íntegramente lo ordenado en la sentencia , sin que se le haya vulnerado a la usuaria derecho fundamental alguno.

Anexa al escrito las ordenes de suministro de los medicamentos prescritos por los especialistas tratantes y valoraciones de fechas diciembre 16 de 2016, junio 09 de 2017 y Julio 19 de 2017 realizadas por el médico tratante Dr. Marco L. Calero M., Endocrinólogo del CENTRO DIABETOLOGICO DEL VALLE LTDA – CEDIVA LTDA-.

La accionante dentro del término concedido guardó silencio sin que se pronunciara sobre los avances del tratamiento hormonal y sobre su continuidad.

La Honorable Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia[5], ha definido que el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, pero que dicho mecanismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Además ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular la alta Corporación Judicial ha señalado:

> *"30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato**, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos[6].'*
>
> *31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. **En este orden de ideas, siempre será necesario***

[5] *C.C. Sentencia 271 de 2015.*
[6] *Cfr. Sentencia T-1113 de 2005.*

266

demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. ***Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo****."[7] (Subrayas fuera de texto).*

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad[8], aclarando que no puede imponerse sanción cuando: ***"(i)*** *la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y,* ***(ii)*** *cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)"[9].*

Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos"[10].

En el presente caso, si bien, la parte accionante manifiesta que existe un incumplimiento de la entidad accionada a la orden judicial impartida y que le han prestado un deficiente servicio de salud en los casi 3 años que lleva en el tratamiento para el cambio seguro de género, sin que aportara ninguna clase de prueba.

Contrario a lo manifestado por la actora la nueva EPS demuestra que ha venido suministrando los servicios médicos requeridos por la paciente y los medicamentos prescritos por los médicos tratantes, pero según se indica en las valoraciones aportadas, los resultados de los exámenes de laboratorio, sus niveles hormonales no han variado, debiendo someterse al tratamiento continuo por dos

---

[7] *Sentencia T-171 de 2009.*
[8] *Ibídem.*
[9] *Sentencias T-171 de 2009 y T 1113 de 2005, entre otras.*
[10] *Sentencia T-1113 de 2005.*

años, hasta que llegue a los valores requeridos de hormonización para poder pasar a otro nivel, por lo que se le fijó cita de control para el día 13 de diciembre de 2017, sin que hasta el momento las partes hayan informado los resultados.

Considera el Despacho que de las pruebas allegas al expediente como son las fórmulas médicas, las autorizaciones y valoraciones de control, se acredita que la accionada viene dando cumplimiento en forma progresiva al fallo de tutela Nº 108 del 04 de junio del 2015, toda vez que ha procedido por medio de los médicos tratantes a realizar el tratamiento hormonal al accionante el cual se encuentra en curso, se ha dispuesto la valoración de Junta Interdisciplinaria para revisión del caso por las especialidades, de PSIQUIATRIA, CIRUGÍA PLASTICA, y UROLOGÍA, se han expedido las autorizaciones médicas y la entrega de los medicamentos para la continuidad del tratamiento hormonal, y la EPS accionada ha manifestado su disposición para practicarle al accionante todos los procedimientos que requiere el accionante para lograr el tránsito de género, que constituye el objeto de la tutela, sin que se acredite que la paciente haya concluido el tratamiento hormonal para pasar a la etapa siguiente, en la cual se le pueda autorizar en forma segura las cirugías estéticas que requiere para el tránsito de género, por lo que se concluye que no se configuran en el presente caso los presupuestos trazados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para para imponer sanción por desacato a la entidad accionada, no obstante, se requerirá a la Gerente de la NUEVA EPS para que dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación informe si la actora se presentó a la valoración de control programada para el día 13 de diciembre de 2017 y cuáles fueron los avances observados en el tratamiento hormonal. Además para que rinda informes trimestrales sobre la continuidad del tratamiento que se le brinda a la actora.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

1. **ABSTENERSE** por el momento de **IMPONER SANCIÓN** en contra de la Doctora **BEATRIZ VALECILLA ORTEGA,** en su condición de **GERENTE**

767

REGIONAL SUROCCIDENTE y Representante legal de la **NUEVA E.P.S. S.A.**, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.

2. **REQUERIR** a la Dra. **BEATRIZ VALECILLA ORTEGA,** en su condición de **GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE** y Representante legal de la **NUEVA E.P.S. S.A.**, para que dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación informe si la actora se presentó a la valoración de control programada para el día 13 de diciembre de 2017 y cuáles fueron los avances observados en el tratamiento hormonal. Además para que rinda informes trimestrales sobre la continuidad del tratamiento que se le brinda a la actora. **OFICIESELE** en tal sentido, advirtiéndole que el incumplimiento a lo ordenado constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las partes, o mediante comunicación telegráfica, por fax u oficio que se les enviará a las direcciones que existan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 005 DE: 07 FEB 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 05 FEB 2018

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 07 FEB 2018

Secretaria, _____

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

155

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANKLIN PÉREZ CAMARGO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	76001333300720170009300

Auto Interlocutorio No. 071

Asunto: **NIEGA ACLARACIÓN.**

Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

El apoderado de la parte demandante en el presente proceso solicita en memorial que tiene fecha de radicación: cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), y obrando de conformidad al artículo 285 del Código General del Proceso, requiere que se aclare la sentencia N° 004 proferida el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En relación con la aclaración, el artículo 285 establece que:

"la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella."

La suscrita asienta, que lo solicitado por el apoderado de la parte demandante es el asunto de **fondo del debate jurídico[1].** Así las cosas, se

---

[1] Motivo el presente auto mediante los siguientes pronunciamientos del Consejo de ESTADO que tienen las presentes radicaciones: **CONSEJO DE ESTADO,SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO,** Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017),**Radicación número: 25000-23-42-000-2017-04282-01(AC)A, Actor: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ BURBANO, Demandado: AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ONSEJO DE ESTADO,SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,SECCION CUARTA,**

advierte que lo que se pretende no es que se aclare alguna frase por ofrecer motivos de duda, lo cual desborda la naturaleza de la figura de la aclaración, pues no es posible, so pretexto de hacer tales peticiones, pretender que se modifique lo resuelto, conceder otro alcance o revocar lo decidido.

No existe duda que en la parte resolutiva se estipula que deberá reconocerse al actor incluso:

"Y ***las demás a las que haya lugar y en derecho le corresponda al Demandante, teniendo en cuenta el 100% de su salario mensual"***

Tal cual y como fue solicitado y sin importar para la suscrita que el demandante sea:

- ✓ Empleado
- ✓ Juez
- ✓ Magistrado

Ya que sin importar el **cargo**, los antecedentes jurisprudenciales en que soporto mi fallo son más que claros en cuanto al respeto al derecho a la **IGUALDAD**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

NEGAR la Aclaración de la sentencia N° 004 proferida el veinticuatro (24) de enero de 2018, solicitada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las motivaciones de ésta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

ANA CECILIA MESA ECHAVARRIA
CONJUEZ

Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Bogotá D.C., ocho (8) noviembre de dos mil diecisiete (2017),**Radicación número: 11001-03-27-000-2013-000007-00(19950),Actor: JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO Y OTROS, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN,ONSEJO DE ESTADO,SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO,** Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017),**Radicación número: 25000-23-42-000-2017-04282-01(AC)A, Actor: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ BURBANO, Demandado: AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLIC**

168

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76 001 33 31 007 2012 00184 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN ELISA GARCIA RENGIFO
Demandado: MUNICIPIO DE PRADERA

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 27 de julio de 2017, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 079 del 23 de abril de 2013.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 001

De: 07 FEB 2018

Secretaria, Y.L.T

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.